

REGLAMENTO (CE) N° 2431/97 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 1997

por el que se sustituye el anexo del Reglamento (CEE) n° 2177/92 en lo que respecta al plan de provisiones de abastecimiento de azúcar a las Azores y Madeira dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo para el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, a la espera de una comunicación de las autoridades competentes que actualizara las necesidades de las regiones consideradas y con objeto de no interrumpir la aplicación del régimen específico de abastecimiento, el Reglamento (CE) n° 1270/97⁽³⁾ estableció, en un primer momento para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997, el plan de provisiones de abastecimiento de azúcar a las Azores y Madeira correspondiente a la campaña de comercialización de 1997/98; que, tras la presentación por parte de las autoridades portuguesas de datos correspondientes a estas regiones, se ha podido fijar el plan de abastecimiento para toda la campaña de comercialización de 1997/98; que, por tanto, procede sustituir la versión modificada del anexo del Reglamento (CEE) n° 2177/92 de la Comisión⁽⁴⁾ por el Reglamento (CE) n° 1270/97;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Considerando que los planes de abastecimiento previstos por el régimen específico quedan fijados para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998; que, por tanto, ha de disponerse que el plan de abastecimiento definitivo sea aplicable a partir del 1 de julio de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) n° 2177/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 217 de 31. 7. 1992, p. 71.

ANEXO

Cantidades de azúcar a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2177/92 expresadas en toneladas de azúcar blanco

Región	Cantidad
I. Período del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998	
Canarias	60 000
II. Período del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998	
— Azores	6 500
— Madeira	10 000